TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0154133

SALA PRIMERA

Sección Segunda

Excmos. Sres.

Don Francisco Rubio Llorente
Don Antonio Truyol Serra
Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer.

Registro Gral.núm. 739/87

ASUNTO: Amparo promovido por Don ANTOLIN ALTONAGA LENIZ

SOBRE: Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 31 de marzo de 1987 que revocó la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. Uno de Vizcaya en proceso sobre despido.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por Don Antolin Altonaga Leniz.

I. ANTECEDENTES

1. La Procuradora de los Tribunales doña Esther Rodríguez Pérez, en nombre y representación de don Antolín Altonaga Leniz, interpone recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el 2 de junio de 1987, contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 31 de marzo de 1987.

2. Los hechos en que funda la demanda son los siguientes:

a) En proceso por despido promovido por el solicitante de amparo contra la empresa ATUNEROS, CONGELADORES Y TRANSPORTES FRIGORIFICOS,S.A., ésta aportó -se dice- como única prueba, "rechazada totalmente en el acto del juicio-

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el demandante", "testimonio fotocopiado del diario de navegación redactado directamente por el Capitán, parte implicada en los hechos, firmada únicamente por el 1º Oficial sin que diga si son o no ciertos dichos hechos y comunicación del propio Capitan a la Comandancia Militar de Marina". "El citado Capitán -se añade- no ratifica este documento de indudable naturaleza testifical ni acude a la presencia judicial para que pueda existir la necesaria contradicción que el proceso exige".

B) Por Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. Uno de Vizcaya de 11 de noviembre de 1986, de la que se aporta certificación, fue declarado nulo el despido del ahora solicitante de amparo por dicha empresa, que fue condenada a la readmisión del trabajador.

En la declaración de hechos probados de tal Sentencia se incluyó la de que el Sr. Altonaga, "el 18 de agosto de 1986, recibió de la Empresa, con fecha que no consta, comunicación escrita, recibida en fecha que tampoco consta, en la que la Empresa toma la decisión de dar por rescindida su relación laboral con dicho demandante por los motivos de "desobediencia reiterada, insultos y agresión al Capitán, en los pasillos y en el puente de mando del buque, en maniobra de salida en el Puerto de Las Palmas el día 18 del presente mes de agosto, poniendo en grave riesgo la seguridad del buque y de los tripulantes". "El día 23 de agosto se le entrega su Libreta de Navegación, indicando en ella que el motivo del desembarco es el Despido.." Este despido surtirá efecto-

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a partir del 23 de agosto, fecha en que se le comunicó mediante su Libreta de Navegación".

El Magistrado de Trabajo examinó, en aplicación razonada del art. 55.1 en relación con el 54 del Estatuto de los Trabajadores, si se habían cumplido "las solemnidades preestablecidas por la Ley" para el acto del despido, considerando que "no basta con incluir en la comunicación "la mera denominación o rótulo de los hechos motivadores del mismo", y que en el caso enjuiciado "la falta de suficiente expresión y detalle se evidencia" en "la redacción abstracta de dicha carta (..) sin expresar cuál fue la orden dada, en qué consistió la desobediencia, cuáles los insultos, cuáles los hechos de agresión y cuál el riesgo para la seguridad del buque y de los tripulantes y las circunstancias que lo hicieron grave"; así como que "se hace más patente y notorio dicho laconismo, si se compara con la prolijidad descriptiva de la inserción del hecho en el Diario de Navegación del buque, donde exhaustivamente se detalla con toda clase de pormenores, salvo en el particular de puesta en peligro de la seguridad del buque y de los tripulantes".

c) La empresa interpuso recurso de suplicación, "sin pretender -se dice- en ningún momento la revisión de los hechos declarados probados" y "suplicando la reposición de las actuaciones al momento de conclusión del juicio".

Papel de Oficio — UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) El Tribunal Central de Trabajo, por Sentencia de 31 de marzo de 1987, de la que se aporta certificación notificada el 11 de mayo, estimó el recurso de suplicación y revocó la declaración de nulidad contenida en la sentencia de instancia, en el sentido de declarar el despido -- del actor como procedente .

En su fundamentación jurídica se considera lo siguiente: "De las actuaciones debe destacarse que el demandante llegó a personarse en el buque, de donde era tripulante con retraso, tomando ya dentro de aquél, en el puente, una actitud violenta, profiriendo gritos e insultos --no se concreta si con motivo de que no se había avisado- en la pizarra el horario de salida- que determinó al Capitán al ceder el mando, pues se había iniciado la maniobra de salida del puerto de Las Palmas y bajar al puente para ver lo que sucedía, tratando de disuadir al trabajador de su actitud, encarándose éste con el Capitán a quien zarandeó, lográndose zafar del mismo, regresando al puesto de mando que volvió a tomar y siendo seguido por el demandante, continuó éste en su actitud de violencia física, insultos y amenazas, determinando todo ello la carta de despido, evidentemente sin fecha, pero refiriéndose a aquellos acontecimientos, que según el diario de abordo se produjeron en la expresada fecha de salida del puerto, es decir- el 18 de agosto de 1986, en la que se imputaba con detalle lo acaecido, señalándose en la libreta de navegación que- el despido se producía el día 23 de aquel mes de agosto, de cuyas concreciones resulta que si la misión de la carta-

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de despido, que se exige en el art. 55.1 del Estatuto de Trabajadores, es tener cabal conocimiento de las imputaciones al objeto de la defensa que deba hacerse a la vista de éstas y como del texto de dicha carta, en unión del conocimiento que el actor tenía de lo sucedido, no puede deducirse otra cosa que el conocimiento perfecto de los motivos del despido y la fecha del mismo, se ha de entender cumplida la mencionada exigencia, pues ninguna indefensión se ha producido y como, con relación al fondo del asunto, resulta patente la gravedad de lo acaecido, insultos y malos tratos de obra en presencia del resto de los tripulantes, precisamente en los momentos de desatraque y salida de puerto, en que era necesaria y conveniente la presencia del Capitán en el puesto de mando, se ha de tipificar la conducta del demandante en el art. 54-1 y 2 c) del Estatuto de los Trabajadores, justificativas del despido y declaración de la procedencia del mismo sin derecho a indemnización".

3. En la demanda de amparo, en la que se dice que tal Sentencia del Tribunal Central de Trabajo "sobrepasa en exceso sus facultades" y se califica de "cabriola jurídica extraña" la aceptación por la misma de los hechos reflejados en el Diario de Navegación y la declaración de la procedencia del despido, se cita como infrido el art. 24 C.E. y se invocan como violados los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, a la presunción de inocencia y a no sufrir indefensión .

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Se solicita que, con revocación de la Sentencia recurrida, se declare nulo el despido de que fue objeto el solicitante de amparo, con la correspondiente condena de la empresa a que readmita al trabajador.

4. La Sección, por providencia de 15 de julio de 1987, acordó poner de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisión siguientes: 1ª La del art. 50.1.a), en relación al 44.2, ambos de la LOTC, por interposición extemporánea del recurso de amparo.- 2ª La del art. 50.2.b) LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal. Y concedió el correspondiente plazo para alegaciones.

5. Por escrito que tuvo su entrada el 28 de julio de 1987, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional dijo en primer lugar que si no resultase acreditada la fecha de notificación de la Sentencia resolutoria del recurso de suplicación, o si acreditada el cómputo efectuado excediese del legalmente establecido, la demanda incurriría en la causa de inadmisión por extemporaneidad (arts. 44.2 y 50.1.a) LOTC).

En segundo lugar, en cuanto a la alegada vulneración de la presunción de inocencia tutelada en el art. 24.2 C.E. señaló que a la vista de las Sentencias cuyas copias se han aportado, la conducta del demandante en ellas descrita es referida a lo probado documentalmente en el Dia

—Papel de Oficio— UNE A-4

rio de Navegación suscrito por el Capitán del buque, que no queda desprovisto de valor probatorio por no haber sido ratificado en el juicio oral o haber sido suscrito por una persona implicada en los hechos, por lo que ha existido el mínimo de actividad probatoria y no se ha producido la vulneración aducida, correspondiendo exclusivamente la valoración de la prueba a los Jueces y Tribunales (art. 117.3 C.E.)

Y en tercer lugar, con respecto a las alegadas vulneraciones del art. 24.1 C.E., añade que la finalidad última de tales alegaciones apunta a la ya estudiada del derecho a la presunción de inocencia, pero que el Diario de Navegación, al ser prueba documental, no lleva aparejada per se la ratificación personal en forma de testimonio que diera lugar o no a contradicción, que bien pudo exigirse en la instancia durante la vista del juicio oral, razones que permiten concluir que no se desprende de la documentación remitida una radical incongruencia omisiva entre las pretensiones de los recurrentes en suplicación y la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo.

Por todo lo cual interesó que se dicte Auto de inadmisión por las causas puestas de manifiesto.

6 Por escrito de alegaciones que tuvo su entrada el 29 de julio de 1987, se hizo constar por el demandante en primer lu-

—Papel de Oficio— UNE A-4

gar que el recurso había sido interpuesto dentro de plazo y que se había acompañado el escrito de interposición de certificado de la fecha de notificación de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo.

Y en segundo lugar se negó que mediante el presente recurso de amparo se pretenda convertir a este -- Tribunal en una tercera instancia, pero insistiéndose en haber sido violados los derechos del solicitante de amparo a la presunción de inocencia y a un proceso contradictorio, por los motivos ya expuestos en la demanda.

II FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El solicitante de amparo tiene justificado, efectivamente, ante este Tribunal, mediante la certificación correspondiente, haberle sido notificada la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo el día 11 de mayo de 1987, - por lo que forzoso es concluir que la demanda de amparo, cuyo escrito fue presentado el 2 de junio siguiente, no- es extemporánea, ni concurre la primera de las posibles- causas de inadmisión puestas de manifiesto al recurrente en este trámite. Sólo queda por considerar si concurre- la segunda de dichas cuasas, que es la de la carencia de contenido a que se refiere el art. 50.2.b) LOTC; cuestión a la que también es forzoso dar respuesta afirmativa, con base en las consideraciones que siguen.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. El demandante parece imputar la violación de su derecho a la tutela judicial efectiva, aparte de a las restantes vulneraciones de derechos fundamentales que alega, a la incongruencia de la Sentencia impugnada, que ha declarado la procedencia del despido, mientras que la parte entonces recurrente -la empresa- sólo habría pedido en el recurso de suplicación la reposición de las actuaciones al momento de la conclusión del juicio.

Pero, de ser ello así, y aun admitido, en su caso, que ello hubiera determinado la incongruencia de la Sentencia referida, sería en todo caso la empresa, y no el solicitante de amparo, quien podría haber invocado tal vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, motivada por esa presunta discordancia entre lo pretendido por la recurrente en el recurso de suplicación y lo resuelto por el Tribunal. De cualquier modo, sería difícilmente sostenible que tal incongruencia haya llegado a producirse, dado que no puede considerarse ajena a lo debatido en un proceso por despido la declaración judicial de haber sido el mismo procedente.

3. También se alega vulneración del derecho a la presunción de inocencia, que se achaca, al parecer, a falta de actividad probatoria. Prescindiendo de las consideraciones que cabría hacer en cuanto a la extensión al proceso laboral del derecho a la presunción de inocencia, cuyo campo de aplicación natural es el proceso penal, es evidente que tampoco este derecho fundamental, si fuese aqui ejercitable, se ha violado. De la propia exposición de hechos y de la lectura de las resoluciones judiciales cuyas copias se han aportado se deduce que hubo práctica de pruebas, y que la empresa aportó -como "única prueba" , -

—Papel de Oficio— UNE A-4

dice el solicitante de amparo- testimonio fotocopiado del diario de navegación, firmado por un oficial, así como una comunicación del propio Capitán a la Comandancia Militar - de Marina. Con lo que sí habría existida una aportación de prueba por el empresario, ya que de tal comunicación, aportada a las actuaciones, en la que -coinciden en ello ambos órganos jurisdiccionales- se describían detalladamente ciertos hechos, dedujo el Tribunal Central de Trabajo que se había producido una conducta sancionable con el despido.

4. Se alega, finalmente, indefensión, motivada --parece argumentarse- por la inexistencia de contradición - acerca de los hechos, a causa de la no comparecencia en - el juicio del Capitán "testigo de los hechos imputados", y- por la inexistencia asímismo de contradicción en el recurso de suplicación.

Pero, por un lado, el propio demandante se contradice cuando afirma que no hubo contradicción acerca de los hechos, pues es el propio demandante quien a la vez afirma que la "única prueba" aportada por la empresa "es rechazada en el acto del juicio por el demandante: así consta expresamente en el acta de vista" y, en otro lugar, que "ya- en el acta del juicio y en sus conclusiones, la defensa de- la parte actora rechazó la prueba de la demandada". De donde se deduce que sí hubo contradicción acerca de la prueba aportada y de los hechos que con ella trataban de probarse.

Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto a la no comparecencia como testigo del Capitán, ello es irrelevante a los efectos que nos ocupan, sobre todo si ni siquiera sabemos si tal comparecencia llegó a ser propuesta o solicitada por el demandante de amparo.

Y, en cuanto a la inexistencia de contradicción en el recurso de suplicación, en la demanda de amparo no se indica claramente en qué consistió o a qué fue debida, en su caso, aquélla. Parece decirse que la parte recurrente -la empresa- no habría pretendido que los hechos probados fueran "modificados", por lo que el solicitante de amparo no habría tenido ocasión de defenderse frente a esa modificación. Pero, al margen de que la Sentencia impugnada llegue a realizar, realmente, una modificación de hechos probados, lo que no se advierte es razón alguna por la que el solicitante de amparo no habría podido alegar en el recurso de suplicación cuanto haya estimado conveniente para su defensa. La inexistencia de contradicción sobre los hechos, de haber existido, sería imputable en todo caso a las partes, y no al órgano jurisdiccional.

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, diez de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

Papel de oficio UNE A4